

ve injuria haría al principio que desconoce á la mano muerta, aplazando indefinidamente su realización, legitimando pretextos para revivir el contraprinipio del estancamiento de la propiedad. Esto no sólo no es conveniente, sino que no puede sostenerse enfrente de las exigencias de la Reforma, consagradas en el texto constitucional. Obedecer aquí á esas "razones de conveniencia," si sería constituirse este Tribunal en legislador, y legislador enemigo de la desamortización.

Y no sirve para resucitar á la comunidad extinguida el exagerar hasta el absurdo las dificultades, los obstáculos que existen para que sus litigios pendientes sobre terrenos comunes, se sigan por los copropietarios en su carácter individual; porque he dicho y repetido que yo también repruebo que uno, cinco, diez, cien de los comuneros puedan apersonarse en juicio en nombre de todos los interesados, ó que cada uno promueva á su antojo, pleitos en que no intervengan todos éstos; porque he dicho y repetido que la representación de todos debe legitimarse en términos legales, y basta esto para que no se me atribuya el absurdo de que la minoría pueda arrogarse el ejercicio de los derechos de todos los partícipes en la cosa común. La jurisprudencia civil establece las reglas que en estos casos deben observarse, reglas cuya justicia no altera el número de los comuneros, y reglas que previenen la réplica que contesto. No negaré yo por ello que nuestra legislación es deficiente sobre una materia en que rige no sólo el derecho civil, sino el administrativo; no desconoceré las dificultades que la rodean; pero querer suplir el silencio de la ley, querer vencer estos obstáculos con infringir la Constitución, dando vida á la persona jurídica muerta, es cosa que yo no puedo aceptar.

Se ha hablado del amparo Maya, y se ha citado la ejecutoria que esta Corte pronunció, y que reconoce la personalidad del pueblo de Joquizingo en el litigio que tenía pendiente desde 1853, queriendo demostrar con ese fallo votado por "unanimidad," que este Tribunal no pone en duda siquiera la capacidad jurídica de las comunidades para presentarse en juicio. Con el objeto de que ni áun se suponga que las opiniones que hoy defiendo, están en contradicción con aquel voto, debo advertir que yo consideré el caso de Joquizingo como excepción de la regla que niega esa capacidad, y permítaseme recordar al menos los fundamentos en que apoyé esa excepción. Para creer en aquel amparo que la comunidad, que había demandado á otra la propiedad de unos terrenos desde antes de expedirse la ley de 25 de Junio de 1856, tenía derecho para proseguir y terminar su pleito, áun después de la desamortización, y esto todavía con las reservas que hizo la sentencia del Tribunal Superior del Estado de México, y el auto del juez ejecutor, (1) invoqué las razones de analogía que hay

1 Dice ese auto:

«Tenango, Agosto 16 de 1881.—Por presentado; como se pide, señalándose para la diligencia el día veintisiete del corriente, con citación de los colindantes; pero con calidad de que se adjudiquen á los particulares conforme á las leyes de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes. Notifíquese al apoderado y sin ley de Almoloya. Lo mandé y firmé, yo el Juez constitucional de este Distrito. Dox fe.—Lic. Rafael Lara.—A. Rafael Pastrana.—A.—Onésimo Carriedo.»

entre nuestra legislación desamortizadora y la que suprimió los mayorazgos, refiriéndome al artículo 8.º de la ley de las Cortes de 27 de Septiembre de 1820, y á las doctrinas de la jurisprudencia que lo han interpretado en el sentido de que los pleitos pendientes en ese día, debían concluirse previamente á la repartición de los bienes vinculados; (1) apelé al espíritu y motivos de las circulares de desamortización de fincas litigiosas, siendo la principal la de 31 de Enero de 1856; (2) y cité las doctrinas mismas del derecho común, que profesando el principio de que la persona muerta no puede litigar, permiten sin embargo excepcionalmente la representación del testador difunto, por medio de su apoderado, en un pleito que se haya contestado antes de ocurrir la muerte. (3) Razones tan convincentes como esas, corroboradas con otras consideraciones que desarrollé en aquel debate, me hicieron sostener el voto que entonces emití. Pero en aquel caso se trataba de la excepción, y hoy se disputa sobre el principio, y sería preciso que los motivos que apoyan á aquella, pudieran invocarse con el propósito de negar á éste, para que el presente amparo pudiera juzgarse según las reglas que decidieron el de Maya.

No quiero ser interminable encargándome de dar solución á cuantas dificultades reales ó imaginarias se han objetado á mi parecer: creo que la luz que esparcen las teorías jurídicas que he expuesto, es bastante para ilustrar estas materias. Ante la exigencia del principio desamortizador, que extinguió la comunidad de indígenas; ante la doctrina de la jurisprudencia universal que hace incapaz de derechos y obligaciones á la persona moral que ha dejado de existir, tienen que enmudecer todas las réplicas, aquietarse todos los escrúpulos.

IV

Otra opinión se ha sostenido en este debate, que aunque acepta y confiesa la muerte de la comunidad, y reconoce en consecuencia que no debe litigar, no puedo yo sin embargo compartir, por reputarla perfectamente contraria al espíritu y objeto de la desamortización; la que pretende que los litigios en que esa comunidad se interese, se promuevan y sigan por los ayuntamientos respectivos. Ella se ha inspirado en la circular del Gobierno de Veracruz de 16 de Noviembre de

De notarse es que en la sentencia de 2.ª instancia se encuentran estas palabras: «La decisión judicial de que hoy se trata, no tiene por objeto dar posesión ni propiedad de terrenos á ninguno de los pueblos litigantes, sino marcar tan sólo á quién de ambos pertenecía cuando la ley desamortizadora vino á marcar la manera como aquellas propiedades colectivas debían convertirse en particulares, para que hecha esta aclaración pueda la ley aplicarse.»

1 Véanse los comentarios de D. Joaquín Francisco Pacheco á esa ley, páginas 31 y siguientes.

2 Véanse también las de 12 de Agosto y 25 de Octubre del mismo año.

3 Ley 24, tít. 5.º, P. 3.ª. Véase á Peña y Peña. Obr. cit., Cap. IV, Lec. 9.ª, núm. 65.

1860, circular que, para vencer las dificultades que sin duda presenta el repartimiento de los terrenos de indígenas, tuvo que llegar hasta prevenir que "esos terrenos pasen á poder de los ayuntamientos ó municipalidades, para que previa la venta prevenida en la ley de desamortización, perciban y administren el producto de los réditos al 6 por 100, aplicándolo á los diversos objetos á que están afectos aquellos, incluyendo al mismo tiempo en sus planes de arbitrios y gastos de cada año, tanto este producto como la inversión que debe dársele." (1) Yo para no seguir aquella opinión, comienzo por manifestar que creo anticonstitucional el fundamento mismo en que se apoya, porque privar á los indígenas de su propiedad para que la administren en común el municipio, es no vencer las dificultades del repartimiento, sino caer en otra mayor que todas ellas, cual es la de infringir la primera parte del artículo 27 de la Constitución. Declaraciones terminantes ha hecho ya esta Corte sobre ese punto, que me dispensan de insistir más en él. (2)

Pero prescindiendo del origen de la opinión que combato, muchas razones hay para no admitirla. Suponiéndola inatacable, ella no podría fundar legalmente un fallo, porque destituida como está de sanción legislativa federal, ni este Tribunal que es el primero de la República, puede imponerla como un precepto á todos los ayuntamientos del país: concediendo que sea tan buena y conveniente como se pregona la medida, de que los cuerpos municipales representen judicialmente á las extinguidas comunidades de indígenas, si no hay disposición alguna en vigor que esa medida consagre, ¿cómo una ejecutoria de esta Corte, podría obligar á todos los ayuntamientos á tomar esa representación? Si se ha aceptado y reconocido ya que los Estados pueden legislar sobre esta materia, (3) ¿qué razón justificaría la conducta de este Tribunal si él intentara establecer la legislación local en una de sus sentencias? De tal magnitud son estas dificultades, que ante ellas tiene que sucumbir la teoría que estoy analizando.

No quiero yo, sin embargo, cuestionar sobre la "conveniencia" de esa medida, que salva todas las dificultades, según se dice; no quiero ni indicar que el medio más seguro para eternizar un litigio de indígenas, ya demasiado complicado de suyo, y en consecuencia de perpetuar el estancamiento de la propiedad, es dar intervención en él á un ayuntamiento; no quiero ni suponer que éste pudiera abusar impunemente de su encargo, porque mi empeño y mi deber están reducidos á demostrar la inconstitucionalidad del medio propuesto. La corporación municipal, que está tan bien extinguida en sus relaciones con el derecho de propiedad sobre bienes raíces, "con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución;" ella que no puede administrar los que fueron sus propios bienes de esa clase; ella que no puede ir á los tribunales á pedir su reivindicación, ella menos puede hacer todo esto, tratándose de terre-

1 Esta circular está recopilada en el Nuevo Código de la Reforma; tomo 2.º pág. 795.

2 Véase la ejecutoria en el amparo Maya, pág. 20 de este volúmen.

3 Ejecutoria en el amparo Castillo Mercado, pág. 17 de este volúmen.

nos ajenos que en nada sirven al objeto de su instituto. Apelar á la persona jurídica extinguida para que represente á otra que está en igual condición, es reagrar la dificultad en vez de resolverla.

Y si se considera que con imponer una representación forzada á los indígenas, se priva á los comuneros de las acciones que la ley les da para reclamar y defender lo suyo, para dividirse la cosa común, no se podrá negar que esto es un flagrante ataque al derecho de propiedad garantizado por la Constitución. Por otra parte, suponiendo que el ayuntamiento pudiera ejercer en el juicio todos los actos de dominio que pudieran ofrecerse, hasta conformarse con una sentencia adversa, ¿quién administraría los bienes litigiosos, quién los poseería? ¿El mismo ayuntamiento en representación también de la comunidad? Pero se reconoce su inhabilidad constitucional para hacerlo. ¿La comunidad propietaria muerta? Pero se confiesa por la opinión que impugna que está extinguida. Bajo cualquier aspecto que el asunto se considere, hay que convenir en que dar á una corporación incapaz del derecho de dominio la representación de otra que tiene igual inhabilidad, es incurrir en todos los vicios legales de que antes he hablado, patentizando que la persona jurídica suprimida por la Constitución no puede, sin desprecio de esta ley, vivir para litigar.

Y no se me arguya diciendo que es absurdo privar á un ayuntamiento del derecho de gestionar sus bienes, porque esto sería lo mismo que favorecer el fraude con perjuicio de los intereses públicos, porque esto sería lo mismo que dejar impune la usurpación de las cosas municipales. Para satisfacer esa réplica, que con tanta fuerza á primera vista se presenta, no hay más que disipar la confusión de ideas que entraña. El ayuntamiento, como persona jurídica, existe, no sólo con relación á sus rentas, réditos, impuestos, etc., sino también por lo que respecta á las fincas "destinadas al servicio ú objeto de su institución;" puede, en consecuencia, litigar demandando ó defendiendo todas esas fincas en que tiene dominio. Por los motivos que antes he expuesto, apoyando la excepción que admito en favor de la comunidad para proseguir y continuar el pleito iniciado antes de las leyes de Reforma, no seré yo quien niegue á las corporaciones municipales el derecho de que se trata, siempre que se ejerza en los términos que esa excepción autoriza. Y si se atiende á que sin el más completo desprecio del texto constitucional, ninguna adquisición nueva de bienes raíces ha sido posible después del 25 de Junio de 1856, tendríamos en último análisis reducida la aparente fuerza de la réplica que me ocupa, á esta única dificultad: ¿quién sostiene los pleitos promovidos después de la desamortización sobre bienes raíces de los municipios?

A esta dificultad se da fácil solución, sólo con decir que aunque el ayuntamiento no puede pretender el dominio de esos bienes, si es el dueño de los capitales que constituyen su valor, y si debe, en consecuencia, exigir su pago ó su reconocimiento, áun demudándolo en juicio. Sin profundizar esta materia, queriendo resolver todas las dudas que la deficiencia de nuestra legislación presenta, puedo concluir asegurando que la incapacidad del ayuntamiento para litigar, no es tan absoluta como la réplica la supone, ni quedan sus bienes abandonados al pillaje, con respetar el principio constitucional que de ver-

dad incapacita á la corporación civil, para administrar y litigar bienes raíces, que no sirven al objeto de su institución, reconocida por la ley. Y como la comunidad de indígenas no tenía otro que estancar la propiedad, y él es hoy ilegítimo, absurdo sería extender la capacidad jurídica del ayuntamiento hasta comprender en la excepción constitucional los bienes que no sirven al objeto de su institución, los que son ajenos, los que tienen un destino reprobado por el precepto de la ley. No porque el cuerpo municipal pueda, pues, litigar en los términos que he indicado, se puede de ello deducir que le sea lícito hacerlo en nombre ajeno, en los casos mismos en que le está prohibido ejercer lo que pudiera llamar su propio derecho.

Y lo que se ha dicho de las corporaciones eclesiásticas, viene precisamente á corroborar estos conceptos: ellas han quedado con personalidad para litigar los bienes raíces destinados á su servicio inmediato; pero incapacitados por completo para intervenir en los pleitos que versan sobre sus otras antiguas propiedades, que en ese caso no se encuentran. Como la ley ha dado distinta aplicación á los bienes del clero, á los de los ayuntamientos y á los de las comunidades de indígenas, nacionalizando á los primeros, desamortizando á los segundos y ordenando que se repartan los últimos entre los miembros de la comunidad, no deben sujetarse á una sola é inflexible regla todos los litigios que existen sobre esos bienes: el clero no puede demandar ni defender los nacionalizados; el ayuntamiento tiene derecho para exigir sus capitales, producto y resultado de la desamortización, y los miembros de la comunidad, dueños de los que á ésta pertenecían, tienen todas las acciones que concede la ley común para hacer respetar su propiedad. No siendo igual la incapacidad de todas las corporaciones para poseer bienes raíces ó capitales impuestos sobre ellos, no se puede regir por la misma regla su personalidad para demandarlos, ni menos suplirse la de una que está extinguida, con la de otra que también ha muerto civil y constitucionalmente. Si á todas estas consideraciones, que convencen de la incapacidad de los ayuntamientos para seguir los litigios de las corporaciones suprimidas, se añade la que he indicado ya, á saber, que la Constitución no tolera que á los condueños de una cosa se dé forzada representación, privándolos del ejercicio de sus derechos, habrá que convenir en que tal representación del ayuntamiento por la comunidad de indígenas es por doble motivo anticonstitucional; en que no se pueden salvar las dificultades civiles y administrativas que el reparto de sus terrenos tiene, con infringir de lleno los preceptos de nuestra ley suprema.

Pero ¿quedan abandonados los bienes de esas comunidades al primero que los ocupe y declare suyos? Si éstas no pueden defenderlos, ni constituir apoderado que lo haga; si al ayuntamiento está prohibido apersonarse en esos pleitos; si la representación individual de los condueños tropieza con embarazos tales que frisan casi en lo imposible, ¿quién sostiene los litigios en que esos bienes se hayan envueltos, quién defiende esa propiedad, para que una vez definida pueda hacerse el reparto que la ley ordena? Aunque no me toca á mí en mi calidad de juez contestar esas preguntas, como ellas se hacen en tono de réplica, y de réplica tan formidable que á sus exigencias de-

ban hasta sacrificarse los principios jurídicos, porque se pregona como imposible el reparto, si la persona muerta, si la comunidad extinguida no ha de poder litigar, me es preciso todavía decir lo que basta para que ni remotamente se entienda que, al no aceptar yo ese sacrificio, me conformo con la iniquidad que se está cometiendo de despojar á los indígenas de lo suyo, apruebo que sus bienes sean "res nullius," y reconozco que no hay quien pueda defenderlos en juicio.

Yo creo que los principios generales de derecho, que las reglas establecidas en nuestros Códigos para la división de la cosa común, para legitimar la representación de los litigantes, áun cuando ellos sean muchos y desconocidos, dan la clave para la solución de las dificultades que como imposibles se alegan, y allanan los obstáculos que hasta ahora han entorpecido el repartimiento.

Verdad que nadie negará es, que cada uno de los partícipes en los terrenos litigiosos tiene derecho para promover, ante la autoridad competente, que se cite á todos los interesados, para que en términos legales constituyan un representante que se apersona en el juicio; con esto sólo queda superado el primer inconveniente que se objeta; y como también es incuestionable que á cada condueño compete la acción de "communi dividundo," y como con entablarla se fija el procedimiento que se haya de seguir, aunque los interesados sean muchos, preciso es confesar que en las doctrinas de la jurisprudencia civil se encuentran las reglas que evitan al menos los principales obstáculos que dificultan estos negocios; porque áun los que se toman de la imposibilidad física del reparto de los terrenos, desaparecen á la luz de las que ella enseña, acerca de la división de la cosa común de difícil fraccionamiento, como su adjudicación á uno ó varios condueños, reconociendo éstos á los restantes el precio de su lote respectivo, como el remate del fundo, para distribuir entre todos su valor, etc. (1)

1. Después de fallado este negocio, el Sr. Lic. Diaz González publicó un interesante opúsculo con el título de «La ejecutoria favorable al pueblo de Joquizingo,» y el que contiene un concienzudo estudio de los negocios sobre comunidades de indígenas, que ha decidido recientemente la Corte. Hablando de los medios que pueden servir para facilitar el reparto de los terrenos, se expresa así: «La primera dificultad que puede presentarse es la de que hay que cejar peritos que no quieren pagar los indígenas, ejerciendo así un nuevo acto de resistencia al repartimiento de los terrenos; y entonces, ó la Legislatura autoriza el gasto para pagar de los fondos públicos los honorarios de los peritos, ó se manda vender una parte de los terrenos de comunidad para sacar los gastos que importen el repartimiento y adjudicación, observándose las reglas establecidas para la enajenación de los propios de los ayuntamientos»

«La legalidad de la venta está garantizada, en todo caso, por los principios generales del derecho. Según ellos, los gastos de partición de herencia hechas por el interés común de los coherederos, debe deducirse de la herencia, como sucede con los gastos de inventario. (Goyena.—Comt. al artículo 907 del Proyecto del Código civil español, tomo 2.º, pág. 266; artículo 4110 del Código civil del Distrito Federal; artículo 1272 del Código de Veracruz; artículo 1169 del Código del Estado de México.)»

«La segunda dificultad pudiera ser, que los terrenos divisibles no alcanzaran para cada uno de los vecinos, sino haciendo fracciones ridículas que convertirían en ilusorio el beneficio de la ley; y entonces tendrían que aplicarse de preferencia los principios de la Reforma, y después las reglas de la partición en los bienes

Debo, sin embargo, confesar, en prueba de ingenuidad, que el derecho civil no provee á todas las emergencias que ofrece una materia, que cae también bajo el dominio del administrativo y del constitucional, siendo por esto indispensable cubrir los huecos de que nuestra legislación adolece con las medidas más adecuadas, para alcanzar el fin que la ley de desamortización se propuso; y tanto más indispensable, cuanto que así todas las dificultades se salvarían, sin pasar por encima de los principios, sin infringir los textos constitucionales, sin dar á la persona muerta capacidad para litigar, sin prolongar el estancamiento de la propiedad, á medida de los pleitos que sobre ella se susciten. ¿Se ignora quiénes sean los vecinos, los comuneros entre quienes el reparto deba hacerse? Pues debiera ordenarse que la autoridad política formara el padrón que dejara definido este punto. ¿Se hace difícil la junta general de condueños para nombrar sus apoderados, deliberar sobre sus intereses, ejercer los actos que al poderdante competen durante el juicio? La ley podría prevenir estos males, reglamentando esas juntas bajo la presidencia de la autoridad, determinando las formalidades de la citación, fijando el "quorum" que las constituyera, obligando á los ausentes emplazados legalmente á estar y pasar por las resoluciones de la mayoría, etc., etc. ¿Se presentan en el reparto los obstáculos que tanto preocuparon al Gobierno de Veracruz, que llegó á creer que no podían salvarse más que confiando al ayuntamiento la administración de los bienes de los indígenas? He dicho ya que la jurisprudencia civil enseña lo que se haya de hacer en caso de difícil división de la cosa "pro indiviso," y esto sin atentar contra los derechos de los comuneros, ni menos autorizar la posesión común, que en los negocios de que tratamos, no es más que la amortización de la propiedad: no se necesitaría, pues, más que aplicar las doctrinas de que hablo á estos negocios, para que ningún repartimiento de terrenos pudiera calificarse de imposible. Si en favor de una raza desgraciada se nombraran abogados que el erario pagara y que la defendieran gratuitamente, como lo ha hecho el Estado de Jalisco; si

indivisibles, prescritas en el derecho civil, pudiendo reducirse y otras á las siguientes:»

«1.º Adjudicarse las fracciones que alcancen entre los más infelices ó más necesitados de la comunidad, siguiendo el espíritu de las circulares de 9 de Octubre y 7 de Noviembre de 1856.»

«2.º En igualdad de circunstancias ó cualidades personales, adjudicar por suerte á los que alcancen, las fracciones de 200 pesos, con calidad de abonar en dinero la parte que correspondiera á sus consocios. (Ley 3.ª, título 37, lib. 3.º del Código; Goyena.—Comt. al artículo 909, tomo 2.º, pág. 267; artículo 1171 del Código del Estado de México; artículo 1274 del Código de Veracruz.)»

«3.º Si los comuneros no aceptan el sorteo, se puede abrir una especie de almoneda entre los comuneros y adjudicar ca la fracción al mejor postor, con calidad de abonar en dinero á sus consocios la parte que les correspondía. (Ley 3.ª, y artículo 1274 del Código de Veracruz, antes citados.)»

«4.º Podiera suceder que áun las fracciones de 200 pesos fuesen ridículas é ineficaces en la práctica, como suele suceder en los montes; y entonces resulta que no son de cómoda división, y que las fracciones debían ser mayores; hecho que autorizan también los principios del derecho, porque en casos de difícil partición, se ha dejado al arbitrio del Juez el mejor modo de verificarla. (Ley 10, título 15, Part. 6.ª.)» *Opusculo citado*, págs. 8 y 9.

se adoptaran otras medidas, como por ejemplo, que en el reparto de los terrenos de que hablo, se procediera no sólo á instancia de parte, sino de oficio, por las autoridades competentes, supuesto que el interés público está comprometido en la desamortización, no sólo tendrían siempre defensores ante los tribunales los bienes de las comunidades indígenas, sin autorizar para ello la supervivencia de la corporación amortizadora, sino que pleitos que hoy no tienen orden, fin, ni casi solución legal, quedarían concluidos antes de mucho tiempo, consumando así la desamortización de estos bienes, que tantas resistencias ha encontrado, poniendo á los indígenas en posesión de lo que les pertenece, y previniendo un grave mal social, que más de una vez se ha exacerbado ya, con peligro de la paz pública. (1)

1 La Legislación de Jalisco sobre terrenos de indígenas tiene desde hace mucho tiempo adoptados varios de los medios que yo he indicado, para salvar las dificultades del repartimiento, y siempre esta materia ha merecido la atención preferente de los legisladores de ese Estado. Honra á esa legislación esta orden dictada en los primeros días de la guerra de independencia por su inmortal candidato, digno por lo tanto de religioso respeto: «D. Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América, etc.—Por el presente mando á los jueces y justicias del distrito de esta capital, que inmediatamente procedan á la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes á las comunidades de los naturales, para que enterán-tolas en la caja racional, se entreguen á los referidos naturales las tierras para su cultivo: sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos.—» Dado en mi cuartel general de Guadalajara, á 5 de Diciembre de 1810.—Miguel Hidalgo, Generalísimo de América.—Por mandato de S. A. Lic. Ignacio Rayón, secretario.» (Colección de decretos, órdenes y decretos sobre tierras, casas y solares de los indígenas, bienes de sus comunidades y fundos legales de los pueblos del Estado de Jalisco, part. 2.ª, pág. 5.)

Entre las leyes de Jalisco que han sancionado las medidas que acabo de recomendar, pueden citarse el decreto de 29 de Septiembre de 1828, y todavía mejor el de 17 de Abril de 1849, el que contiene entre otras, las disposiciones siguientes:

«Art. 1.º Las fincas rústicas y urbanas compradas por los indígenas, y las adquiridas por cualquier justo y legítimo título, que hasta el día se conocían con el nombre de comunidades, son propiedad de ellos, desde 29 de Septiembre de 1828 que se publicó el decreto número 151 y demás concordantes.....»

«Art. 3.º Los indígenas son, en consecuencia, partes legítimas para reclamarlas, á fin de que se les apliquen y dividan respectivamente en los términos que dispone la presente ley.....»

«Art. 6.º Esta (la repartición) se verificará entre las familias indígenas, teniendo por tales para poder alegar derecho á los expresados bienes: 1.º los casados; 2.º los viudos y viudas; y 3.º los huérfanos en estere.....»

«Art. 8.º Para verificarla (la partición,) se reunirán los indígenas presididos por el alcalde 1.º ó único de la municipalidad respectiva, obrando un secretario de entre ellos mismos, que reciba los votos de los individuos que quieran elegir á pluralidad absoluta, para que compongan una comisión de cinco individuos de dentro ó fuera de su seno, que se encargue de hacer la división, sujetándose en todo á las reglas que prescriba el Gobierno. Se nombrarán también tres suplentes que reemplacen las vacantes de los propietarios de la expresada comisión.....»

«Art. 10. El Gobierno prescribirá á dichas comisiones las reglas que deben observar, para que el repartimiento se realice por partes iguales y conforme en todo con el artículo 6.º, hasta poner á los accionistas en posesión de su haber respectivo.....»

«Artículo 15. Las fincas que correspondan á las familias de que se habla en el artículo 6.º, las poseerán en plena propiedad, pudiendo disponer libremente de ellas, pero nunca las enajenarán á favor de manos muertas, ni de propietarios

Y si caso alguno se quiere suponer tan complicado en que todas esas medidas no bastasen para que tuvieran representación judicial los indígenas, condueños de los terrenos de comunidad, todavía hay un recurso supremo á que apelar, y cuya eficacia no se puede desconocer. En estos términos lo recomienda el eminente juriscunsulto cuyas doctrinas he seguido, para determinar los efectos legales de la supresión de las corporaciones prohibidas: "No puedo olvidarme de hablar de los procesos que se intenten en nombre de las personas jurídicas. Considerado en sí mismo el derecho de hacerlo, entra en la administración de los negocios corrientes; pero diversos motivos.... exigen precauciones particulares, sobre todo cuando se trata de "universitates inordenatae" y principalmente de las comunas rurales.... Siendo evidentemente absurdo dejarlas sin defensa en estos casos, el Gobierno debe, en último recurso, encargar á un funcionario intentar la acción que á ellas compete. Negar al Gobierno este derecho de alta vigilancia, sería abandonar la división de los bienes comunes á las usurpaciones arbitrarias de los particulares." (1) Y estos principios, que no son únicamente teóricos, sino que están ya recomendados por la práctica, pues como lo advierte ese autor, se han resuelto según ellos muchos casos en los tribunales prusianos, darían entre nosotros satisfactoria solución aun á las más graves dificultades, si se procurara sólo poner en armonía la doctrina que he citado, con nuestras prescripciones constitucionales, cuidando de que ella no lastimara los derechos de propiedad de los condueños, de que ella no autorizara la representación forzada de éstos que les embargara el ejercicio de sus acciones, etc., etc. Ante las medidas de esta clase que el legislador tomara, tendrían que desaparecer todos los obstáculos, que ceder todas las resistencias que hasta hoy ha encontrado el repartimiento de los terrenos de indígenas. Esta es mi convicción más profunda. Si nada de todo eso se ha hecho, á nadie, pero mucho menos á este Tribunal, es lícito suplir el silencio de la ley secundaria con la infracción

territoriales que tengan uno ó más sitios de ganado mayor, quienes no podrán adquirirlos directa ni indirectamente en ningún tiempo ni por ningún título...»
«Art. 24. Los indígenas que quieran poseer en sociedad las fincas que les correspondan en el repartimiento, podrán hacerlo después que se les hayan distribuido, bajo los convenios legales que celebran entre sí como particulares.»

«Art. 25. Respecto de los bienes de comunidad que conforme á esta ley deben repartirse y que están litigiosos entre indígenas y particulares, se esperará el resultado del juicio, y para concluirlo, nombrarán los indígenas interesados su respectivo apoderado que los represente, haciendo las funciones de tal en los pueblos cuyos individuos sean insolventes, los síndicos procuradores de aquellos.»
Colección de acuerdos, órdenes y decretos sobre casas, tierras y solares de los indígenas, y fundos legales de los pueblos del Estado de Jalisco, tomo 1.º, págs. 152, 153 y 155.)

Podría aun decir que las cuestiones capitales de que en este juicio se ha tratado, están resueltas ya en esa legislación: el dictamen del Consejo de 6 de Diciembre de 1849, se expresa sobre ellas con esta claridad: «Extinguidas las comunidades, claro es que no tienen representación legal, y que cada uno de por sí ó como socio á una misma acción pueden hacer sus gestiones judiciales; pero sin que reconozcan los jueces esas comunidades, por desconocerlas la ley. . . . Los ayuntamientos no son parte para litigar, cuando los indígenas promuevan pleitos sobre tierras contra particulares.» Colección cit., tomo 2.º, págs. 90 y 91.

1 Savigny.—Obra y tomo citados, págs. 353 y 354.

de la fundamental, permitiendo que á su precepto, que ha extinguido la persona jurídica declarándola incapaz de dominio, sobreviva sin embargo la comunidad de indígenas para litigar, esto es, para ejercer el dominio que compete á quien tiene su acción para demandarlo. (1)

V

Creo haber justificado mi persistencia en la opinión que he defendido, á pesar de las réplicas que la impugnan, á pesar de las vivas contradicciones que ha sufrido. En mi sentir, el pueblo de Santa Cruz Mitlatongo no tiene capacidad legal, en su carácter de corporación prohibida, para demandar el apeo de terrenos que están, y pretenden conservar, amortizados, y el Juez de Nochistlan, que tal capacidad ha reconocido, ha violado con sus actos la segunda parte del artículo 27 de la Constitución. Votaré, en consecuencia, concediendo este amparo, sin admitir las distinciones que hace el Juez de Distrito respecto de los quejosos que justificaron ó no el derecho de dominio, porque ni el juicio de amparo sirve para definir el que está en litigio, ni so pretexto de falta de pruebas sobre él, se puede permitir que una comunidad litigue; pero sin que con mi voto pretenda prejuzgar, preciso me es advertirlo, las cuestiones de propiedad ó posesión que sobre los terrenos disputados pueden promover en términos legales los miembros de la extinguida comunidad, y cuestiones que por el contrario, dejo reservadas á las autoridades competentes.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Marzo diez y ocho de mil ochocientos ochenta y dos.— Visto el juicio de amparo promovido por Remigio Bautista, Tomás Caballero, Felipe Bautista, Gaspar Santiago, Manuel López, Trinidad Alvarez, Juan Santiago, Romualdo Hernández, Anastasio López, Juan Castro, Ciriaco Bautista y Margarito López, ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, contra los actos del Juez de primera instancia de Nochistlan, que decretó un apeo y deslinde en terrenos que tienen en posesión los quejosos, á pedimento del común del pueblo de Santa Cruz Mitlatongo, colindante del pueblo de Santiago Mitlatongo, de donde los quejosos son vecinos, con cuyos actos consideran éstos

1 Es bien sabida la regla de derecho que dice: «Is qui actionem habet ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur.» [Ley 13. D. De regulis juris.] Sólo esta regla basta para decidir que el que es incapaz de la adquisición de la propiedad, lo es también de toda acción para reivindicarla.

que se violan las garantías que reconoce la Constitución federal en el artículo 27.

Vistas todas las constancias del expediente; y

Considerando: 1.º Que si bien la segunda parte del artículo 27 de la Constitución priva á las corporaciones civiles de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, no por esto puede decirse que los bienes que fueron de las comunidades de indígenas según las antiguas leyes, han entrado al dominio de la Nación, ni que hayan quedado sin dueño, porque la prohibición constitucional se limitó á impedir la amortización de esos bienes, garantizando la primera parte del expresado artículo 27 la propiedad de éstos en favor de los mismos indígenas conforme á las leyes:

2.º Que las de Reforma que llevaron á efecto la desamortización, que nacionalizaron los bienes del clero, que son las hoy vigentes, y las que sirven para determinar la propiedad de aquellos bienes, lejos de privar á los indígenas de la propiedad de los terrenos que pertenecían á las antiguas comunidades, la respetan, prohibiendo sólo la subsistencia de aquellas comunidades de carácter perpetuo, y ordenando que tales terrenos se repartan:

3.º Que entre las diversas disposiciones legales que apoyan estos conceptos, puede citarse la circular de 19 de Diciembre de 1856, que partiendo del principio de que "es incuestionable que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas," declara que "se deben repartir los bienes de que han sido propietarios," y al efecto ordena que aunque se deben adjudicar á los arrendatarios áun los terrenos de comunidad cuando en tiempo hábil lo hubiesen pedido, los réditos que en tal caso deben pagar los inquilinos, deben percibirse siempre por los indígenas, y previniendo á mayor abundamiento, que los terrenos no arrendados se repartan entre los mismos indígenas con total arreglo á lo establecido en la circular de 9 de Octubre del mismo año, y en las posteriores concordantes, "porqué, según lo dice terminantemente aquella circular, las leyes de desamortización, en vez de dañar á los indígenas, los favorecen convirtiéndolos en propietarios."

4.º Que en consecuencia de esto, aunque hoy los indígenas formando la corporación que antes se llamó comunidad, ya no pueden adquirir bienes raíces, según la segunda parte del artículo 27 de la Constitución, son individualmente los propietarios de los terrenos que pertenecían á las antiguas comunidades, debiéndose hacer el repartimiento de ellos:

5.º Que aunque la comunidad de Santa Cruz Mitlatongo que pidió el apeo y deslinde, alegaba el dominio y posición que tenía mediante sus vecinos, pareciendo dar á entender que éstos tenían ya individualmente aquella propiedad y posesión, no consta que los terrenos cuyos linderos se dicen confundidos, hubieran sido adjudicados á los indígenas conforme á las leyes:

6.º Que no debiendo tenerse presente para la decisión de este juicio de amparo el que los quejosos acrediten ó no la propiedad de los terrenos que poseen, en virtud de que la declaración de amparo no preocupa ni prejuzga los derechos de propiedad ni de posesión de los

mismos terrenos cuestionados, no hay motivo alguno legal para otorgar el amparo á alguno de los promoventes, y negarlo á otros en virtud de los considerandos del Juez de Distrito. (1)

Por estas consideraciones y fundamentos, y con apoyo de los artículos 101 y 102 constitucionales, y ley de 20 de Enero de 1869, se declara:

Primero. Que es de reformarse y se reforma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Oaxaca, declarándose: que la Justicia de la Unión ampara y protege á Remigio Bautista y todos los demás promoventes de este amparo contra el apeo y deslinde que el Juez de Nochistlán mandó practicar, á pedimento del común del pueblo de Santa Cruz Mitlatongo.

Segundo. Quedan á salvo los derechos de los vecinos de Santa Cruz Mitlatongo, representados legítimamente conforme á derecho, y á quien individualmente puedan pertenecer conforme á las leyes de desamortización los terrenos de cuyos linderos se trata, para ejercitar las acciones que les competan conforme á las leyes.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *Manuel Alas*.—*José M. Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús M. Vázquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*Fernando J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

1. Esos considerandos de que se habla, dicen así: «Considerando: que de los ocu santes en este juicio de amparo sólo los CC Remigio Bautista, Juan Castro, Leonardo López y Felipe Bautista, han justificado ser dueños de los terrenos á que se contrae la misma petición, y aunque se refieren á un auto proveído el 8 de Marzo de 1880, que según el informe f. é decretado en 26 de Febrero del mismo año (fojas 19 á 1. 28 de este auto), se comprende por esto que dicho auto de 26 de Febrero es el que forma la materia del amparo, aunque equivocadamente se le señaló con otra fecha.

Considerando: que no habiendo la misma justificación de la propiedad á favor de los CC. Tomás Caballero, Gaspar Santiago, Manuel López, Faustino García, Trinidad Alvarez, Juan Santia o, Romualdo Hernández, Anastasio López, Ciriaco Bautista, Domingo Perez, Jo é Benito, Marcos Bautista y Margarito López, no es de concederles el amparo que solicitan, porque primero es justificar ser dueños de una cosa, que alegar violación sobre una propiedad no probada.»